



Roj: **STSJ CL 4968/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:4968**

Id Cendoj: **47186340012024102083**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2024**

Nº de Recurso: **13/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02049/2024

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MLM

NIG:47186 34 4 2024 0000023

Modelo: N02700 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000013 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña:CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS

ABOGADO/A:SARA SANCHEZ-FRIERA LOPEZ

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña:SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) , representante legal Luis Carlos en representación de COMITE DE EMPRESA DE SECURITAS ESPAÑA S.A , Luis Carlos , UGT

ABOGADO/A:, LORENA VEGA FERNANDEZ , , ,

PROCURADOR/A:, , , ,

GRADUADO/A SOCIAL:, , , ,

Ilmos. Sres.

Don Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

Don José Manuel Riesco Iglesias



Doña María Laura Vega Pedraza/

En Valladolid, a 29 de noviembre de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la demanda de instancia núm. 13/2014, interpuesta por la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS**, representada por la Letrada doña Cristina Velasco Bustos, contra la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.**, representada por el letrado don Eduardo Orusco Almazán; contra el **COMITÉ DE EMPRESA** de dicha mercantil, que no comparece; y contra los Sindicatos **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)**, representada por la letrada doña Lorena Vega Fernández; y **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**, representada por la letrada doña Azucena Yagüe Fernández; ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de octubre de 2024 se presentó demanda de conflicto colectivo ante esta Sala de lo Social por la abogada doña Sara Sánchez-Friera López, en nombre y representación de la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF)**, contra la empresa **SECURITAS, S.A.**, su **COMITÉ DE EMPRESA**, la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)** y la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, termina suplicando a la Sala que *"se dicte sentencia por la que con estimación de la presente Demanda, se declare el derecho de los vigilantes de seguridad que prestan sus servicios en el centro de León y Ponferrada de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, a que la empresa les abone el importe de las tasas necesarias para la renovación del permiso de armas y la Tarjeta de Identidad Profesional, así como el coste de los exámenes médicos y psicotécnicos precisos para la renovación de tales licencias, ya sea directamente o reintegrándoles su cuantía si la hubieren satisfecho directamente."*

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó citar a las partes para la celebración del acto del juicio el día 27 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas. En ese acto la demandante se ratificó en su demanda; la empresa codemandada, por su parte, se opuso formulando las alegaciones que tuvo por convenientes; los Sindicatos codemandados se adhirieron a la demanda; y practicadas las pruebas documentales propuestas, las partes elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El presente conflicto colectivo afecta a las personas que trabajan como vigilantes de seguridad de la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** en León y Ponferrada, siendo aproximadamente 100 las afectadas del total de 103 trabajadores/as con los que cuenta la sociedad mercantil en dichos centros.

SEGUNDO: Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada los vigilantes de seguridad han de estar en posesión de la tarjeta de identidad profesional (en adelante TIP) expedida por la Dirección General de la Policía, con una validez de diez años, así como del permiso de armas expedido por la Guardia Civil. Los vigilantes que presten o puedan prestar servicio con armas deben superar, con una periodicidad de cinco años, las correspondientes pruebas psicotécnicas, periodicidad que será bienal a partir de los cincuenta y cinco años de edad.

La obtención y renovación de la TIP y de la licencia de armas conlleva el pago de unas tasas y unos exámenes médicos y psicotécnicos que son abonados por los vigilantes de seguridad.

TERCERO: Las empresas de seguridad contratan con sus clientes servicios de vigilancia con y sin arma, de modo que no todos los vigilantes de seguridad prestan servicios armados. En el caso de prestar servicios con armas de fuego los vigilantes de seguridad perciben un complemento de peligrosidad.

En concreto, en la delegación de la empresa codemandada en León se han realizado en el mes de septiembre de 2024 un total de 1.120 horas con arma por 11 vigilantes de seguridad de los 103 con los que cuenta la delegación. En ésta hay 18 vigilantes de seguridad con licencia de armas activa y 3 con licencia de armas depositada.

CUARTO: Las armas que utilizan los vigilantes de seguridad son propiedad de las empresas quienes tienen obligación de custodiarlas en sus armeros.



QUINTO: El día 4 de junio de 2024 se celebró ante el SERLA el correspondiente procedimiento mediación-conciliación concluido con el resultado de no avenencia, en virtud de solicitud presentada al efecto por el Comité de Empresa de la mercantil demandada el 30 de mayo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Valoración de la prueba

Los hechos que se declaran resultan de las alegaciones y documentos de la parte actora (ordinales primero y segundo) y de la empresa (hecho tercero, cuyo párrafo segundo se obtiene de la certificación de don Celso, en su calidad de Director de Humanos de la mercantil codemandada, datada el 4 de octubre de 2024). El hecho probado cuarto no resulta controvertido; y el quinto se deduce del acta del SERLA.

SEGUNDO: Posiciones de las partes.

La parte actora pretende con su demanda de conflicto colectivo que la empresa codemandada abone a sus trabajadores el importe de las tasas necesarias para la renovación del permiso de armas y la TIP, así como los exámenes médicos y psicotécnicos precisos para tales renovaciones, en cuanto que son necesarias para desarrollar las tareas productivas y forman parte de la formación, ya sea directamente o reintegrándoles su cuantía si la hubieren satisfecho directamente. A esta pretensión se adhirieron los Sindicatos codemandados.

La empresa SECURITAS SEGURIDAD, S.A., por su parte, se opone a la demanda alegando a través de su abogado, entre otros argumentos, que se pretende generar una confusión entre la TIP que es una habilitación administrativa para poder prestar servicios como vigilante de seguridad y la licencia de armas que no lo es, ya que solo se precisa en los contados casos en los que el servicio de vigilancia haya de prestarse con arma. Aduce, asimismo, que la habilitación para el manejo de las armas es una relación entre el trabajador y la Administración -previa y ajena a la relación laboral- porque le habilita para una profesión, no para el trabajo en una empresa concreta, pudiendo los vigilantes trabajar para varias empresas. También alega la mercantil demandada que el servicio armado no es preceptivo para trabajar en la empresa y que no todos los vigilantes de seguridad de la misma prestan servicios armados; en concreto, en León y Ponferrada solo 11 de los 103 vigilantes de seguridad tienen licencia de armas y han optado por trabajar con ellas, realizando con armas el 8,62% del total de horas de vigilancia en el mes de septiembre de 2024. Por último, también rechaza el abogado de la mercantil codemandada que sean aplicables al caso las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021 (Rec. 2688/18) y del Juzgado de lo Social N°10 de Bilbao de 13 de septiembre de 2023 (sentencia núm. 276/23).

TERCERO: Obligatoriedad de la TIP y de la licencia de armas.

La primera cuestión que hemos de plantearnos es la obligación que pesa sobre las personas que realizan tareas de vigilancia de seguridad de disponer de la TIP y de la licencia de armas, ya que sobre esta última discrepan las partes.

En cuanto a la TIP, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, define en su artículo 2 como personal de seguridad privada a: *"las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada"*. Y en el artículo 27.1 se establece que para el ejercicio de las funciones de seguridad privada el personal habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen y una vez superadas las pruebas de comprobación reglamentarias, expidiéndose la tarjeta de identidad profesional que constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones profesionales (núm. 2). Esta exigencia de disponer de la necesaria habilitación para realizar tareas de vigilancia de seguridad consta, asimismo, en el artículo 52.3 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. A mayores, el carácter preceptivo de la habilitación para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, documentada en la TIP, es aceptado expresamente por la empresa codemandada en la contestación a la demanda.

La empresa niega, sin embargo, que sea preceptiva la licencia de armas ya que, según alega, solo se precisa en los contados casos en los que el servicio de vigilancia haya de prestarse con arma. La Sala discrepa de este parecer. El artículo 54 del Reglamento de Seguridad Privada al tratar de los requisitos específicos del personal de seguridad privada establece en su núm. 2, entre otros, el de cumplir los necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas, debiendo obtener licencia C para poder prestar servicios con armas (artículo 61). De no ser necesaria la formación en materia de manejo de armas de fuego por los vigilantes de seguridad no tendría mucho sentido el artículo 52.5 del Reglamento de Seguridad Privada que dispone que los vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de disponer, además, de una cartilla profesional y de una cartilla

de tiro con las características y anotaciones que se determinen por el Ministerio del Interior. En definitiva, el requisito de la licencia de armas para los vigilantes de seguridad es acorde con el propio proceder de la empresa demandada y de las demás del mismo sector de actividad, las cuales, según reconoció el abogado en el acto del juicio, contratan con sus clientes servicios de vigilancia con y sin arma, de manera que, en buena lógica, deben disponer necesariamente en sus plantillas de personas trabajadoras que reúnan los requisitos precisos para poder portar y utilizar armas de fuego. Es más, según el artículo 40 de la Ley de Seguridad Privada, hay determinados servicios de seguridad que deberán prestarse con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen.

CUARTO: Responsabilidad de la empresa de seguridad.

Aclarada la doble obligación impuesta a los vigilantes de seguridad de disponer de la TIP y de los requisitos para portar y utilizar armas de fuego, así como de su renovación periódica, hemos de entrar ahora en el fondo del asunto, esto es, la reclamación a la empresa del abono de las tasas y del importe de los informes médicos y psicotécnicos precisos para renovar tales licencias.

En línea con la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021 (Rec. 2688/18) que antes hemos mencionado la parte demandante vincula el doble requisito de disponer de la TIP y de la licencia de armas con la formación y con la prevención de riesgos laborales de las personas que desempeñan las funciones de vigilantes de seguridad. Tanto la formación como la prevención las encontramos en la normativa general (Estatuto de los Trabajadores), en la específica de prevención de riesgos laborales (Ley 31/95, de 8 de noviembre) y en el propio Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026 (BOE de 14 de diciembre de 2022).

En el Estatuto de los Trabajadores se reconoce el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo a la promoción y formación profesional en el trabajo (artículo 4.2.b), derecho desarrollado en el artículo 23.1.d) del mismo texto legal.

Paralelamente, en el artículo 14.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se establece que forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, entre otros, los derechos de información, consulta y participación y formación en materia preventiva. La formación de los trabajadores en materia preventiva -teórica y práctica, suficiente y adecuada- debe ser garantizada por el empresario tanto en el momento de la contratación como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo (artículo 19.1 de la LPRL). El tipo de formación para la renovación de la TIP y de la licencia de armas no se puede desvincular, como pretende la empresa, del artículo 19 de la LPRL al igual que sucede con el CAP de los conductores al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021, desde el momento en que ambas son imprescindibles para que los vigilantes de seguridad puedan desempeñar reglamentariamente su trabajo, en definitiva, para desarrollar las tareas productivas que les asigne su empresa que, como dijimos, presta servicios a sus clientes mediante vigilantes con y sin arma de fuego. Tan conscientes son los negociadores del Convenio Colectivo de la exigencia de la formación de carácter obligatorio, incluidos los ejercicios de tiro, que en el artículo 21 establecieron una retribución al efecto, previéndose asimismo el abono a precio de hora extraordinaria de la actividad formativa obligatoria efectuada fuera de la jornada laboral. Esta previsión del Convenio Colectivo concuerda con el artículo 14.5 de la LPRL, según el cual el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores. Y también con el artículo 23.1.d) del Estatuto de los Trabajadores que dispone que la formación necesaria para la adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo correrá a cargo de la empresa, considerándose en todo caso tiempo de trabajo efectivo el destinado a la formación. Se revela así palmariamente la obligación de la empresa demandada de abonar los gastos reclamados por el Sindicato demandante, sin que para ello sea un inconveniente que los vigilantes de seguridad puedan trabajar para más de una empresa con la misma TIP y con la licencia de armas, ya que, en todo caso, será una cuestión a resolver entre las empresas que no puede perjudicar a las personas trabajadoras; y, por otro lado, lo mismo sucede con el permiso de conducir que habilita a los conductores profesionales para trabajar en cualquiera de las empresas del sector del transporte.

En punto a los beneficios de la formación y habilitación de las personas trabajadoras que realizan funciones de vigilantes de seguridad, cabe señalar que de la formación no se benefician únicamente tales personas, que perciben un plus de peligrosidad cuando realizan servicios con arma de fuego reglamentaria (artículo 43.2 del Convenio Colectivo), sino también la empresa, la cual solo puede prestar los servicios de vigilancia con el personal habilitado al efecto, según la Ley de Seguridad Privada (artículos 26 y 38).

Finalmente, el abogado de la empresa se opuso a que se concediesen cinco horas retribuidas para la renovación de la TIP y de la licencia de armas. Esta pretensión no la contempla el suplico de la demanda en el que la parte actora pide únicamente que la empresa abone a los vigilantes de seguridad el importe de las



tasas necesarias para la renovación del permiso de armas y la TIP, así como el coste de los exámenes médicos y psicotécnicos precisos para la renovación de las licencias; pretensión esta que por lo argumentado la Sala decide estimar.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda interpuesta por la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF)** contra la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**, contra su **COMITÉ DE EMPRESA**, y los sindicatos **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)** y **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**, en consecuencia, declaramos el derecho de los vigilantes de seguridad que prestan servicios en el centro de León y Ponferrada de **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** a que la empresa les abone el importe de las tasas necesarias para la renovación del permiso de armas y la Tarjeta de Identidad Profesional, así como el coste de los exámenes médicos y psicotécnicos precisos para la renovación de tales licencias, ya sea directamente o reintegrándoles su cuantía si la hubieren satisfecho directamente.

Notifíquese la presente a las partes y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al libro de sentencia.

Con advertencia a las partes de que contra la misma cabe recurso de **Casación ordinaria**, presentando en esta Sala, dentro de los CINCO días hábiles siguientes al de su notificación, el escrito de preparación del mismo previsto en los artículos 205.1 y ss. de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, compareciendo en dicho plazo o manifestándolo así al notificarse dicha resolución.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600.00 euros** en la cuenta num. 2031 0000 66 0013-24 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el citado ingreso en el momento de la preparación del recurso.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.